

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0234  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución de la República). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: La inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los*

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009928-E, de 16 de julio de 2025, el señor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 5 del Expediente Administrativo, consta que el señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad Procurador Judicial de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009928-E, de 16 de julio de 2025, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025.

**2.2.** A fojas 6 a 11 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0134, de 14 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0891-OF, de 15 de agosto de 2025, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, considerando que cumple con los dispuesto en los artículos 220 y 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Igualmente, en la Providencia antes mencionada, se apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; se evaca la prueba anunciada por el administrado; se solicita a la Coordinación Zonal 2 copia certificada del trámite del Expediente Administrativo que concluyó en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025; y, de conformidad a lo establecido en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo, se solicita al Procurador Judicial de la compañía recurrente presentar documentos que acrediten su comparecencia.

**2.3.** A fojas 12 a 19 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-011487-E, de 18 de agosto de 2025, mediante el cual el señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., remite contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0134, de 14 de agosto de 2025.

**2.4.** A foja 20 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1097-M, de 21 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Zonal 2, respectivamente, mediante el cual se remite copias certificadas del Expediente Administrativo del acto administrativo impugnado.

## III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

## IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

**“Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor de Registro para la Prestación del Servicio Portador y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico SETEL S.A., es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2022-0177 de 29 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“...no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-007 de 27 de febrero de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el del artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor de Registro para la Prestación del Servicio Portador y Concesión de Uso y Explotación**

de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **SETEL S.A.**, no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

**Artículo 3. – IMPONER** al Poseedor de Registro para la Prestación del Servicio Portador y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **SETEL S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791847652001, la multa de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 11.859,29)** de conformidad con lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “**(...)1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia. (...)”; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*;”

## V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SETEL S.A.

La compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009928-E, de 16 de julio de 2025, indica:

### ARGUMENTO 1:

“Con base en la normativa citada, fundamentamos el presente recurso en las siguientes causales de revisión:

#### **PRIMERO: ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Art. 232, numeral 1 del COA)**

La Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2025-015 incurre en un evidente y manifiesto error de hecho al concluir que mi representada no cumplió con su obligación respecto a la garantía del año 2020. Este error resulta de los propios documentos que constan en el expediente administrativo.

La resolución sancionadora se fundamenta en la supuesta "no presentación" de la renovación de la garantía. No obstante, dentro del expediente administrativo consta la prueba que demuestra que SETEL S.A. sí mantuvo vigente dicha garantía. Específicamente, la certificación emitida por el Banco Internacional S.A., la cual prueba que dicha entidad emitió la Garantía Bancaria No. GBM1-100541159-01 a favor de la ARCOTEL, con vigencia del 9 de mayo de 2020 al 9 de mayo de 2021.

El error de hecho manifiesto consiste en que la autoridad sancionadora ignoró o no valoró adecuadamente este documento, que demuestra el cumplimiento de la obligación sustancial de mi representada de "mantener vigente" la garantía, conforme al Art. 36 del Reglamento de Títulos Habilitantes. Al estar probado con un documento del expediente que la garantía existió y estuvo vigente, la conclusión de la resolución es errónea en su base fáctica, lo que afecta directamente la cuestión de fondo y vicia de nulidad el acto.”

### ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento, se procede a realizar una verificación del procedimiento administrativo que se realizó previo a la emisión del Acto Administrativo impugnado, por lo cual se indica lo siguiente:

En el presente caso, se ha interpuesto el Recurso Extraordinario de Revisión alegando las dos circunstancias establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; sin embargo, se procede analizar el error de hecho por cuanto el escrito del Recurso es ingresado con el trámite No.

ARCOTEL-DEDA-2025-009928-E, de 16 de julio de 2025, es decir dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 232 del COA. Sin embargo, no cumple con el término para interposición conforme el numeral 2 del artículo 232, por cuanto no fue presentado en el término de veinte días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de los documentos de valor esencial, tal como prevé el mencionado artículo:

*“(...) la persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado efecto, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
2. *Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...)*

*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad falsoedad.” (lo subrayado me pertenece)*

El Diccionario de Guillermo Cabanellas, refiere al error hecho:

*“El que versa sobre una situación real; el proveniente de un conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas; y acerca de si se ha producido, o no, un acontecimiento.”*

Así también Joana M. Socías Camacho<sup>1</sup>, en su artículo “ERROR MATERIAL, ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO. CONCEPTO Y MECANISMOS DE CORRECCIÓN” señala:

*“(...) un error de hecho, lo que quiere decir que este supuesto no se refiere a un simple error en la exteriorización del acto, sino a una resolución ilegal o, si se prefiere, errónea en su declaración (por no adecuarse a la realidad), cuya revisión en todo caso aspirará a su anulación.*

*Que un acto dictado con error de hecho es un acto que efectivamente tiene consecuencias invalidantes es una evidencia que el Derecho positivo debía de manifestar con más claridad, si quería otorgar de mayor seguridad a los casos de actos que incurren en error de hecho.” (lo subrayado me pertenece)*

Según el argumento de la recurrente “La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015 incurre en un evidente y manifiesto error de hecho al concluir que mi representada no cumplió con su obligación respecto a la garantía del año 2020.” De la revisión del Expediente Administrativo Sancionador a foja 215 consta el Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0495-M, de 10 de marzo de 2020, que señala:

*“Para su conocimiento y fines administrativos y legales derivados, en cumplimiento de la Norma de Control Interno 403-12, adjunto el detalle de las garantías de fiel cumplimiento y responsabilidad civil de títulos habilitantes que están por vencer en el mes de marzo de 2020.*

*La información adjunta es la disponible en la Tesorería de la Dirección Financiera, la misma que fue registrada en su momento en base a la información remitida por la Coordinación a su cargo.”*

<sup>1</sup> <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/246395.pdf>



Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-0495-M

Quito, D.M., 10 de marzo de 2020

Nro. No. RUC	NOMBRE DEL USUARIO	VALOR DE LA POLIZA	POLIZA Nro. /GARANTÍA BANCARIA	INICIO	VENCIMIENTO	TIPO DE POLIZA
39 1791847652001	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.	08.546,65	GBM I-1005394891	14/05/2019	12/05/2020	FIEL CUMPLIMIENTO

Además con Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0528-OF, de 1 de abril de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A:

*“Con base en lo expuesto y considerando que está próximo a finalizar el periodo de vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento, solicito se remita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la respectiva renovación por el valor de **USD 12.500,00**, con fecha **09 de mayo de 2020 hasta el 09 de mayo de 2021**, el valor fue definido con base en el Artículo 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”*

El requerimiento de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento se dispuso de conformidad a lo establecido en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019:

**“Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- (...) La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.**

*Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicara ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”*

**Por lo mencionado la compañía recurrente debía entregar a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la renovación de la garantía de fiel cumplimiento con al menos 15 días término anteriores a la fecha de vencimiento.**

A esto se suma que mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2511-M, <sup>2</sup>de 6 de julio de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo informa que no se encontró respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0528-OF, de 1 de abril de 2020.

Posteriormente, con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1699-M, <sup>3</sup>de 11 de septiembre de 2023, la Dirección Financiera señala:

<sup>2</sup> foja 210 del Expediente del PAS

<sup>3</sup> foja 28 del Expediente Administrativo de Actuación Previa

*“(...) el Poseedor de Registro para la Prestación del Servicio Portador y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico SETEL S.A. no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante (...)”*

**Por lo expuesto no se ha dado cumplimiento a la entrega de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento.**

Sobre el evidente error de hecho que señala la recurrente al establecer que la Administración *“ignoró o no valoró adecuadamente este documento, que demuestra el cumplimiento de la obligación sustancial de mi representada de “mantener vigente” la garantía”* a foja que 158 del Expediente del PAS consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004195-E, de 13 de marzo de 2024, mediante el cual se remite contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, y solicita como prueba a favor de la recurrente:

*“Certificado emitido por el BANCO INTERNACIONAL S.A. el cual indica que se renovó la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al título habilitante para la Prestación del Servicio Portador y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico con Nro. GBM1.100541159-01 correspondiente al año 2020.”*



Guayaquil, 27 de febrero del 2024

Señores  
**SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**  
Presente

De nuestra consideración:

Atendiendo la petición de nuestro cliente **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.** con fecha 27 de febrero del 2024, por la presente certificamos que Banco Internacional S.A. emitió la Garantía Bancaria descrita a continuación:

Operación	Monto	Estatus	Fecha desde	Fecha hasta	Código de Garantía	Beneficiario
100323072	\$ 12,500.00	365	09/05/2020	09/05/2021	GBM1-100541159-01	AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Atentamente,  
Por BANCO INTERNACIONAL S. A.



Firma autorizada

Sin embargo, la prueba anunciada no justifica la entrega de la Garantía Bancaria No. GBM1-100541159-01 a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la certificación emitida por la entidad bancaria, en definitiva lo que justifica la certificación de 27 de febrero de 2024 es la emisión de una garantía bancaria, pero lo que no se demuestra que se entregó efectivamente la garantía bancaria para su custodia dentro de esta Agencia dentro del término legal

previsto en el artículo 204, en concordancia con lo establecido en los artículos 204, 206, 208 y 210 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 144, de 29 de Noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, por lo que no se habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0056, de 24 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

#### **“(...) VI. CONCLUSIÓN**

- 1. La compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., no entregó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, dentro del término establecido en el artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*
- 2. De la revisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025, no se verifica que se haya incurrido en evidente y manifiesto error de hecho.*

#### **VII. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025, suscrita por el Coordinador Zonal 2.***

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025, ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009928-E, de 16 de julio de 2025.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0056, de 24 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., en contra de la Resolución No ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025, por lo que no se verifica que se haya incurrido en evidente y manifiesto error de hecho.

**Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-015, de 30 de mayo de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., en los correos electrónicos [dvicuna@vivancovivanco.com](mailto:dvicuna@vivancovivanco.com) y [casillerosuio@vivancovivanco.com](mailto:cassillerosuio@vivancovivanco.com), direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; Coordinación Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>